

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/29/2020/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad de expresión y derecho a la integridad personal por un empleo arbitrario de la fuerza; en agravio V.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/TUL/018/03/2019**, relativo a la queja presentada por **V**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo** bajo el mando de **AR1**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Tercero 1	T1
Tercero 2	T2

Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 6 de marzo de 2019, **V** acudió a cubrir una manifestación en la carretera Tulum-Boca Paila, relacionada con el desalojo de habitantes de la zona de invasión, colonia irregular, denominada Carlos Joaquín González, que se estaba realizando; **V** se encontraba documentando los sucesos por medio de dispositivos móviles y según lo manifestado se percató de la actitud negativa de los policías hacia los manifestantes, razón por la cual cuestionó a los policías porqué se dirigían a la gente con gritos y amenazas, teniendo por respuesta que uno de los policías lo embistió, golpeándolo con su cuerpo para después retirarse.

Manifestó que, debido a la agresión hacia su persona, siguió a dicha persona servidora pública para continuar documentando y se acercó a la patrulla de la policía estatal con número económico 12157, indicando que fue en ese momento cuando el mismo policía sin identificarse se paró, embistiéndolo con su cuerpo nuevamente, golpeándolo por segunda ocasión. Momentos después elementos de la policía estatal intentaron arrebatarle a **V** el teléfono agrediéndolo; al no lograrlo los policías estatales, incluyendo al policía del Estado sin identificar, se retiraron a bordo de la patrulla de la policía estatal con número económico 12157.

Expuso en su comparecencia de queja que por esas acciones en ese mismo momento acudió con **AR1**, quien se encontraba en el lugar, a quien entrevistó para pedirle cuenta de las agresiones a lo que le respondió, según refirió **V**, que procediera con sus demandas porque ellos estaban resguardando el orden.

Por último, el ciudadano mencionó que vio que eran policías estatales al mando de **AR1**, ya que, según lo narrado por **V**, dicho servidor público ostentaba el mando de la policía municipal preventiva, así como de la policía estatal preventiva. El ciudadano publicó en sus redes sociales y en el medio informativo "*Tulum en Red*" las grabaciones del actuar de la policía preventiva, solicitando que la videograbación fuera tomada como elemento probatorio.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la respuesta fue realizada por **AR1**, en su calidad de Encargado de la Policía Estatal Base Tulum, quien manifestó que los hechos señalados por **V** no fueron ciertos pues eran contrarios a la realidad. Asimismo, añadió los nombres de los elementos de la policía estatal preventiva que estuvieron en el lugar de los hechos e igualmente informó que los números económicos de las unidades presentes en ese momento fueron 12059, 12125 y 12157.

Igualmente, **AR1** dio respuesta al informe solicitado al Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, firmando el documento en calidad de Director General de Seguridad Pública y Tránsito de municipio de Tulum e indicando nuevamente que los hechos manifestados por **V** no fueron ciertos. Remitiendo **AR1** de esta forma el informe tanto por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Quintana Roo como de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tulum.

Durante la investigación de los hechos comparecieron ante la Comisión los elementos de la Policía Estatal Preventiva **SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5**, todos manifestaron no saber quién era el policía que agredió a **V** y después se subió a la patrulla estatal 12157 para retirarse junto con los otros elementos; también declararon que en el lugar de los hechos era **AR1** quien estaba al mando.

Así mismo, por medio del oficio PM/0163/2019, **SP6**, Presidente del H. Ayuntamiento de Tulum, informó que la intervención de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, cuyo titular es **AR1**, acudieron en apoyo a una llamada de elementos de la Fiscalía General del Estado, realizado por medio de la llamada al número de emergencia 911; por lo que remitió copia de la solicitud de apoyo realizada por un Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, dirigida a **AR1**, y la respuesta a la misma.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo del 2019, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General, en la cual dejó constancia de la queja presentada por **V**.
2. Oficio número DGSPYT/UJ/0421/2019, de fecha 07 de marzo de 2019, por medio del cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tulum rindió el informe de ley.
3. Oficio número PM/0163/2019, de fecha 16 de abril del 2019, por medio del cual **SP6** remitió a esta Comisión el requerimiento de información realizado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito así como sus anexos.
4. Escrito sin número de oficio, de fecha 13 de mayo del 2019, recibido en esta Comisión el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública de Quintana Roo en Tulum rindió el informe de ley, signado por **AR1** en calidad de Encargado de la Policía Estatal, Base Tulum, Quintana Roo.
5. Oficio número CDHEQROO/VG3/0219/2019 de fecha 11 de marzo del 2019, emitido por el Tercer Visitador General de esta Comisión, por el cual se da vista al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, sobre los hechos vividos por **V** como violaciones a los derechos de libertad de expresión y el derecho a la integridad y seguridad personal.
 - 5.1 Oficio número CDHEQROO/VG3/TUL/165/2019, de fecha 17 de mayo del 2019, emitido por el tercer visitador general de esta Comisión, mediante el cual remitió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo una liga con los hechos publicados por el medio digital de "*Tulum en Red*" en Facebook, relacionado con los hechos narrados por **V** como violaciones a los derechos de libertad de expresión y el derecho a la integridad y seguridad personales.
6. Publicación del medio digital "*Tulum en Red*" publicado en la red social Facebook de fecha 06 de marzo del 2019 cuya liga es: <https://fb.watch/29e9KZ48PP/>, consistente en el video descrito.
7. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2019, en la que personal de la Comisión hizo constar la comparecencia de **SP1**.
8. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2019, en la que personal de la Comisión hizo constar la comparecencia de **SP2**.
9. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2019, en la que personal de la Comisión hizo constar la comparecencia de **SP3**.

10. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2019, en la que personal de la Comisión hizo constar la comparecencia de **SP4**.

11. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2019, en la que personal de la Comisión hizo constar la comparecencia de **SP5**.

12. Informe en vía de colaboración de fecha 13 de junio del 2019, y notificado en fecha 27 de junio de 2019, sin número de oficio, signado por **SP7** adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con sede en Tulum, al cual anexó la copia certificada del examen médico de lesiones realizado a **V** derivado de la denuncia presentada ante esa instancia.

13. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2020, elaborada por una visitadora adjunta a la Tercera Visitaduría General, en la que se hizo constar lo observado en la publicación realizada por el medio digital "*Tulum en Red*" en Facebook, misma que se trató de un video, el cual se describió y del cual se apreciaron los hechos narrados por **V** en su comparecencia ante este Organismo como violaciones a los derechos de libertad de expresión y el derecho a la integridad personal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 6 de marzo de 2019, **V** quien es periodista, estaba documentando una manifestación en la carretera Tulum-Boca Paila cuando un elemento de la policía preventiva que estaba en el lugar lo agredió en dos ocasiones. Adicionalmente, mientras estaba documentando la segunda agresión y grabando al policía agresor, un grupo de policías que no se logra identificar le intentó arrebatar el dispositivo móvil con el que estaba grabando por lo que el periodista gritó solicitando auxilio. Todas las agresiones quedaron video grabadas y fueron publicadas en redes sociales.

Asimismo, a pesar de que se aprecia en grabación las agresiones y que **AR1**, en ese momento Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Encargado de la Policía Estatal, Base Tulum, se encontraba presente, la autoridad negó los hechos y los policías preventivos que participaron en el operativo negaron conocer o saber el nombre del elemento que se aprecia en el video, entorpeciendo la labor de investigación y encubriendo el actuar ilegal y arbitrario del elemento agresor.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de **V** a la integridad y seguridad personal y a la libertad de expresión, previstos en los artículos los artículos 1º, 6, 7 y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5, 7 y 9.1 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano consistente en la libertad de expresión y a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de uso arbitrario de la fuerza, en agravio de **V**.

Vinculación con medios de convicción.

Se acreditó que en fecha 06 de marzo de 2019, **V**, atendiendo a su labor como periodista, asistió a una manifestación que realizaban los habitantes de la zona de invasión de la colonia irregular denominada Carlos Joaquín González, misma que bloqueaba la carretera Tulum-Boca Paila. Lo anterior se desprende de las **evidencias 1 y 6** al advertirse tal afirmación en la comparecencia de **V** ante este Organismo donde narró los hechos así como exhibió el video, lo cual fue asentado en el acta circunstanciada elaborada por una visitadora adjunta, en la cual describió lo que se observó en la videograbación, **evidencia 13**.

Al respecto, si bien la autoridad manifestó que los hechos no eran ciertos, los mismos no fueron propiamente controvertidos por **AR1**, ya que sólo se limitó a negarlos sin explicar ni justificar las actuaciones, incluso en un primer momento negando información solicitada, razón por la cual fue necesario requerir la información omitida, tal y como se observa en la **evidencia 2, 3 y 4**. Adicionalmente, ninguno de los policías que comparecieron ante la Comisión negó la agresión, sólo manifestaron no conocer al elemento que realizó la agresión ni saber su nombre, **evidencias 7, 8, 9, 10, 11**.

También ha quedado acreditado que la patrulla "12157" de la Policía Estatal y otros elementos de la Policía Estatal efectivamente se encontraban en el lugar de los hechos el 06 de marzo de 2019 en la manifestación realizada en la carretera Tulum-Boca Paila, donde **V** fue agredido por llevar a cabo su labor de periodista, así como que el elemento que realizó la agresión se retiró del lugar en ella. Esto se acredita con las **evidencias 4, 7, 8, 9, 10 y 11** en donde los propios elementos de seguridad pública manifestaron haber acudido al lugar y haber participado, estando presente incluso el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito, es decir, **AR1**.

Valorado en la evidencia 6 y 13, consistente en el video de la agresión y el acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre del 2020, elaborada por una visitadora adjunta a la Tercera Visitaduría General, en la que se hizo constar la publicación por el medio digital de "Tulum en Red" en Facebook, misma que se trata de un video, **evidencia 13**, el cual se describe y del cual se aprecian los hechos vividos y narrados por **V** en su comparecencia ante este Organismo, en dicho video se aprecia como en dos ocasiones un elemento que no está encapuchado y al cual claramente se le observa el rostro, embiste al reportero, en la primera cambia su trayectoria de camino y dobla hacia la izquierda corriendo para embestirlo, y en la segunda regresa para volverlo a chocar; siendo que al desahogar dicho video se observó lo siguiente:

"En el video se puede apreciar una persona del sexo femenino vestida de falda rosada, blusa morada manga larga con un niño en brazos vestido de pantalón de mezclilla, playera azul cielo con gris, la cual le dice a tres elementos de la policía, de los cuales dos de ellos se encontraban con el rostro cubierto por pasamontañas, con casco y armados y el otro sin pasamontaña, con casco y armado "por qué dices que vaya a chingar a su madre a la gente", luego se escucha una voz masculina que dice "está grabado" y la misma señora refiere "ah si ya se grabó, ve como vienes a quitar a la gente", mientras los elementos de la policía se empiezan a retirar, luego se oye una voz la cual al parecer es del ahora quejoso quien dice "los gritos y mentadas de madre son" en eso se aprecia que uno de los tres elementos de la policía descritos previamente, voltea y se aproxima al quejoso para taclearlo, envistiéndolo con su cuerpo, la cámara se mueve un poco mientras continúa grabando al policía que le agredió y se escucha al quejoso decir "aquí viene me golpeó", y la gente empieza a gritar, luego se aprecia como el mismo policía se está yendo y el quejoso lo sigue diciendo: "ahí va, me golpeó, este sujeto que ha ofendido que ha dicho muéranse todos, muéranse todos decía este sujeto, es un policía, muéranse todos decía este sujeto, es un policía del Estado" mientras lo seguía, se aprecia que pasan la patrulla municipal con número 9267 y continúan caminando hasta llegar a la patrulla de la policía estatal con número 12157 y al llegar a la parte de atrás de la patrulla se voltea el mismo policía y en ese momento se aprecia como vuelve a agredir al hoy quejoso embistiéndolo una segunda vez para alejarlo y mientras la cámara se vuelve a mover un poco se oye decir al quejoso "aquí viene" después se logra apreciar como este policía da la vuelta a la patrulla 12157 y mientras el quejoso decía "aquí, jálase a la verga, un policía del estado, muéranse todos dice", en ese momento se aprecia que se acerca un policía con

pasamontaña y lentes oscuros que se para enfrente del quejoso y esta vez desenfoca la cámara alcanzándose a ver únicamente sombras, el cielo, la gente, autos, la patrulla de la policía estatal número 12059 y se escucha gritar al mismo tiempo al quejoso: "ay aquí me tienen, auxilio, auxilio" donde después se aprecia como dejan de agredir al quejoso y este se aleja y la mujer que aparece al principio del video grita "grábenlo, miren lo que hacen al reportero" posteriormente se le oye decir al quejoso "me golpearon, policías del estado, quisieron despojarme de mi herramienta de trabajo, es la policía del estado que violentamente llevo a cabo un desalojo, muéranse todos gritaba la policía, váyanse a la verga, hijos de la chingada, esas eran las palabras de la policía del estado que agredió a todos incluyendo a un servidor, muéranse todos, ¿por que muéranse todos? ¿Porque váyanse a la verga?, qué terrible, qué terrible situación, qué terrible situación, me apuntaron también con sus armas de fuego", mientras se aprecia como dos policías, entre ellos, aquél que agredió al quejoso embistiéndolo dos veces, se suben."

Elementos probatorios que no dejan duda alguna sobre las agresiones físicas sufridas por **V**, ejercidas por elementos de la policía estatal quienes lo agredieron mientras se encontraba realizando sus labores como periodista, **evidencia 6 y 13**, se apreciaron con claridad las agresiones realizadas al periodista por parte de elementos al mando de **AR1**, quienes conforme a las identificaciones presentadas al momento de rendir su declaración pertenecen a Policía Quintana Roo, agrupamiento operativo derivado del mando único policial, integrado por elementos de los cuerpos de la policía preventiva municipal y estatal, mismos que estaban al mando de **AR1**, conforme a los propios informes remitidos por la autoridad, **evidencia 2, 3 y 4**.

Igualmente, sirve como elemento de convicción las presunciones, en su doble aspecto legal y humano; partiendo de los dichos vertidos tanto por **V**, evidencia 1, como por los propios elementos de la policía Quintana Roo, evidencias **7, 8, 9, 10 y 11** consistentes en las comparecencias de **SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5**, toda vez que, fueron contradictorios sobre los hechos acontecidos ese día; asimismo, manifestaron que no reconocían al elemento agresor, ello a pesar de que en video que se les puso a la vista se observa plenamente el rostro, además de que el elemento se retiró en la patrulla que se encontraba al mando de **SP1** y era conducida por **SP3**.

A la par, los elementos comparecientes de la Policía Quintana Roo aseguraron que en el lugar y al momento de los hechos se encontraba **AR1**, circunstancia que, teniendo en cuenta que fue **AR1** quien suscribió los informes de ley remitidos por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tulum, así como como por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en Tulum, permitió acreditar que efectivamente **AR1** ostentaba en ese momento el mando de ambas corporaciones, sin pasar de desapercibido que en aún no se había suscrito el convenio de mando único policial entre la autoridad municipal y la autoridad estatal, según refirió **SP6** en su informe, **evidencia 3**. Ello en virtud de que de la lectura de los informes se observa que **AR1**, era al mismo tiempo Encargado de la Policía Estatal Base Tulum y Director General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tulum.

Por otra parte, obra en autos del expediente de mérito, que el propio 06 de marzo de 2019, es decir, el mismo día de la agresión, **V** acudió a la Fiscalía General del Estado en Tulum a presentar una denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de LESIONES Y AMENAZAS, y derivado de la denuncia se le realizó a **V** un certificado médico de lesiones, **evidencia 12**, en el cual la perito médica legista de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo manifestó que al momento de realizarse, **V** presentaba diversas lesiones consistentes en excoriaciones dérmicas y epidérmicas en varias partes del cuerpo, así como equimosis rojizas y violáceas y que si bien, estas no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, permiten válidamente presumir que las mismas fueron resultado de la agresión realizada por personal de la policía preventiva, hechos que constituyen una violación al derecho a la integridad personal.

Asimismo, no debe de pasar desapercibido que, de los hechos denunciados por **V**, fue integrado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaría de Gobernación Federal para que se determinara un plan de protección correspondiente al nivel de riesgo, y la implementación de medidas encaminadas a proteger la seguridad, integridad física y vida del beneficiario. Lo anterior, con las **evidencias 5 y 5.1** relacionadas en esta recomendación.

En virtud de lo expuesto, se acreditan las violaciones a los derechos humanos de **V**, toda vez que en su calidad de servidores públicos, los elementos de la Policía de Quintana Roo no sólo tenían la obligación de abstenerse de realizar actos que atentaran contra del derecho a la libertad de expresión, ejercida desde el ámbito de su profesión como periodista; sino también abstenerse a realizar actos que atentaran en contra de su integridad y seguridad personal; ya que de conformidad con el deber de garantía, **AR1** no sólo debió identificar al elemento que agredió a **V**, a efecto de no ser omiso al respecto evitando así encubrir al mismo, sino que además debió investigar y en su caso, sancionar al elemento o elementos agresores.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Es importante recordar en primera instancia que la reforma constitucional de derechos humanos de junio de dos mil once significó un cambio de paradigma en la forma en que se deben comportar las autoridades y servidores públicos cuando realizan funciones oficiales. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior debe ser realizado de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La reforma constitucional de referencia, también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "principio pro personae". Con referencia a éste, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis

de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo mandata en su artículo 12 párrafo tercero lo siguiente:

*"...Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, **investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*

Aunado a esto, es importante destacar la obligación que de conformidad con el deber de garantía, tenía **AR1**, toda vez que no sólo debió identificar al elemento que agredió a **V**, sino que además debió investigar y sancionar en su caso al elemento o a los elementos agresores.

Conforme a la **obligación de respeto**, todas las autoridades, y en particular las policías tienen la obligación de respetar el ejercicio de la labor periodística y a la libre expresión de ideas; esta obligación debe caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio del derecho expresión en la labor periodística o poner en peligro este derecho. La autoridad puede vulnerar el derecho por acción u omisión; pues de se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos, es claro que las agresiones físicas en contra de un periodista incumplen con la obligación de respeto, ya que éste implica no interferir, obstaculizar o impedir de manera directa o indirecta a través de sus agentes el ejercicio de estos derechos.

Por su parte, la autoridad responsable también incumplió con la **obligación de protección** del derecho humano a la integridad y a la libertad de expresión. Esta obligación implica el deber de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, puesto que debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma tal que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante las

acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

Conforme ha sido dictado anteriormente por esta Comisión, así como las diversas organizaciones de protección de los derechos humanos, México ha sido señalado como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, en gran medida por el nivel de agresiones e impunidad de las personas que cometen agresiones en contra de los periodistas, incluidos los cuerpos de seguridad; Quintana Roo por su parte, también ha sido señalado como una de las entidades más peligrosas para la labor periodística. En ese sentido, es claro que la agresión y el contexto en que se dio la agresión constituye una violación a la obligación de protección contemplada en el artículo 1 de la Constitución General y 12 de la Constitución Local.

En cuanto a la **obligación de garantía**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que implica establecer todo el aparato administrativo, legislativo y judicial para hacer efectivo este derecho, y en los casos en los cuales ese derecho ya ha sido conculcado, implica realizar una investigación diligente para determinar las responsabilidades, sancionar a los responsables y garantizar de manera integral a las víctimas. Esta obligación incluye en primer lugar, los deberes de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos que hayan realizado los miembros de las policías en contra de periodistas o cualquier ciudadano.

En el caso que nos ocupa, no existió una investigación y su eventual sanción, sino que se presume que la autoridad deliberadamente encubrió al elemento la de la Policía Quintana Roo que participó en la agresión. La simple ausencia de una exhaustiva investigación cuando se ha agredido a un periodista cuando estaba realizando su trabajo genera un efecto atemorizador que resulta ser especialmente grave por el impacto que tiene sobre el ejercicio de la labor periodística.

Los mecanismos de control y rendición de cuentas tienen un importante papel en la obligación de garantía, ya que además de constituir una medida de no repetición de violaciones de derechos, funcionan como un instrumento para la evaluación y perfeccionamiento en las tareas de seguridad pública. La obligación estatal de controlar la actuación de las fuerzas de seguridad. La Comisión ha sido sistemáticamente reiterativa en señalar en sus recomendaciones que todas las autoridades tienen el deber de investigar las violaciones que se hayan cometido por el personal a su cargo, ello con el fin de identificar a los responsables, y en su caso sancionarlos penal y/o administrativamente según sea el caso.

El deber de investigar es una de las medidas positivas que tienen las autoridades municipales y estatales que cumplir con el fin de garantizar los derechos humanos. Adicionalmente, el encubrimiento o protección

de los servidores públicos encargados de investigar estas conductas constituye una violación directamente atribuible a **AR1**, y, a su vez, una nueva conducta violatoria a derechos humanos que revictimiza a las personas afectadas.

Una vez señalado el contenido normativo de las obligaciones de protección, respeto y garantía, esta Comisión considera relevante señalar, en primer lugar, el contexto de la libertad de expresión en el Estado de Quintana Roo, ello con el objetivo de dimensionar algunas de las circunstancias a las que se ven expuestas las personas que ejercen el periodismo. Para ello, basta traer a mención que en los últimos años ha existido un incremento alarmante de agresiones en contra de periodistas y un gran número de ellos han sido asesinados en el Estado, la inmensa mayoría de sus muertes todavía siguen impunes.

Adicionalmente, existen cuando menos en Quintana Roo dos casos paradigmáticos sobre el uso del aparato represivo del Estado que derivaron en violaciones a los derechos humanos en contra de periodistas y que a su vez derivaron en responsabilidad estatal por el uso de las instituciones de seguridad pública para intentar censurar la labor de periodistas. En el primer caso, una periodista fue detenida luego de publicar un libro que implicaba a diversos personajes del Estado de Quintana Roo en actividades pederastas; en 2018, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas reconoció que se cometieron violaciones en su contra, incluso en su libertad de expresión. En efecto, tal organismo internacional resolvió que existieron una serie de violaciones a los derechos humanos de la periodista y no se la ha hecho justicia en México, luego de que publicara un libro sobre una red de prostitución infantil, en la que estuvieron involucrados personajes como un empresario y funcionarios públicos.

El segundo caso, un periodista pasó meses en prisión acusado del delito de sabotaje. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 13/2015, dirigida al entonces Gobernador del Estado de Quintana Roo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y a los integrantes del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por violaciones a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal cometidas en agravio del comunicador.

Adicionalmente, el año pasado, esta Comisión emitió la Recomendación CDHEQROO/01/2019/II, dirigida al gobierno municipal de Benito Juárez por la violación al derecho humano de un periodista a quien un regidor había amenazado con el uso del derecho penal para coartar sus derechos fundamentales. Este año también la Comisión emitió la recomendación CDHEQROO/20/2020/II, relativa a los lamentables acontecimientos ocurridos el 9 de noviembre de 2020 en la ciudad de Cancún, y en la cual también elementos de la Policía Quintana Roo cometieron graves violaciones a los derechos de las personas que participaban en una manifestación. Como resultado, tres personas fueron lesionadas por armas de fuego en un contexto de represión policial, dos de ellas reporteros.

Así mismo, el Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), de junio de 2018. Entre otras cosas, concluyó que *"...México atraviesa una profunda crisis de seguridad que afecta gravemente los derechos humanos de su población. Uno de los aspectos centrales de la crisis es el debilitamiento del Estado de derecho y la gobernabilidad a nivel local que se ha extendido en el país, que facilita y, al mismo tiempo, se ve exacerbada por homicidios, desapariciones y torturas. Aunque el padecimiento es extendido, a menudo los hechos de violencia se han dirigido a quienes son más indispensables para dar a conocer la situación de conflicto e inseguridad, corrupción y criminalidad: los periodistas. Se trata de violencia que busca sofocar el debate público y la participación cívica, que constituye un ataque general a la esencia de la vida democrática en México a nivel local, estatal y nacional."*

Todo lo anterior, hace notorio el estado generalizado de restricción a la libertad de expresión en México, y en el Estado de Quintana Roo. Esa situación debe ser tomada en cuenta por las autoridades, que tienen la obligación Constitucional de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos la libertad de expresión en comento, por lo que deben abstenerse de toda acción pública que haga suponer la posible represión por medios directos o indirectos a las personas que se expresan libremente, como los periodistas, para mitigar el contexto en que se encuentran.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Los ordenamientos que se citan a continuación se consideran trasgredidos por los hechos violatorios precisados previamente, en cuanto a la violencia física ejercida por un elemento de la policía estatal preventiva sobre V y en cuanto a cómo otros elementos policiales trataron de quitarle el equipo con el que se encontraba documentando los eventos de ese día, agrediendo físicamente también, significando esto un medio directo para restringir la libertad de expresión y opiniones de V, al agredirlo físicamente por ejercer su labor como periodista y hacer uso de grabaciones para exponer acontecimientos relevantes, propios de dicho trabajo periodístico.

Si bien la identidad de los directos agresores no pudo ser acreditada, esto se debió a que los propios elementos policiales y el elemento al mando se negaron a proporcionarlo, evidencias 7, 8, 9, 10 y 11, encubriendo el ilegal actuar, así como también al hecho de que muchos de los policías tenían cubiertos sus rostros con pasamontañas. Siendo importante señalar que la agresión fue realizada por uno de los pocos policías estatales que no estaba con pasamontaña, hecho que posiblemente fue lo que lo motivó a agredirlo.

La acción desplegada, realizada por los policías preventivos, en su investidura, evidentemente tiene efectos intimidatorios, amedrentadores e inhibidores en las personas, siendo, como se ha mencionado,

una forma directa de restringir la libertad de expresión, con consecuencias incluso de autocensura; máxime, al realizarse en un ambiente generalizado de violencia hacia los periodistas que atraviesa nuestro país y el propio contexto de precedentes en el Estado de Quintana Roo, que incluso ha involucrado en procesos penales a periodistas con motivo de la expresión de sus ideas, como ya se ha contextualizado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido también contundente y clara en su mensaje, en temas de interés público, la libertad de expresión puede incluir ataques vehementes, cáusticos e incluso desagradables sobre personajes públicos. En estos casos, también debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión sobre aquellas ideas no recibidas favorablemente por los servidores públicos. Lo anteriormente expuesto es importante para el presente caso, toda vez que, si bien el policía que agredió a V pudo haberse sentido ofendido por la grabación y cuestionamientos realizados por V, al ser un servidor público en el ejercicio de sus funciones no debió de arremeter contra el periodista.

De la misma forma, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA (Organización de Estados Americanos) en el año 2000, señala en su principio 9 lo siguiente:

"9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."

En efecto, tal y como establece el principio transcrito, la agresión física a un periodista en el ejercicio de sus funciones en aras de evitar se genere el material resultado de la documentación como su labor, vulnera el derecho a la libertad de expresión puesto que intimida a los comunicadores sociales por lo que el servicio público requiere necesariamente un mayor escrutinio y por ello, el ejercicio de sus derechos a la privacidad y reputación es acotado con relación a particulares.

En ese orden de ideas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, establece la prohibición de amenazas e intimidación a periodistas, puesto que su artículo 2 define agresiones de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. ..."

También aplicable al presente caso, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Vinculado con las disposiciones normativas referidas, el policía del Estado sin identificar al agredir físicamente al periodista V también incumplió con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 numerales 1 y 2 que literalmente dispone:

"ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 numerales 1 y 2, establece:

"Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

...

El derecho a la libertad de expresión también se encuentra establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Y por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 4, al respecto señala:

"Artículo 4. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión."

Es importante destacar que en el Estado de Quintana Roo, la fragilidad de la libertad de prensa presenta una situación crítica en los últimos años; el periodismo enfrenta condiciones que dificultan su labor, con casos notorios y de amplio conocimiento público, como son los de los periodistas **T1** y **T2**. Ya que las agresiones en contra de periodistas y medios de comunicación han generado una sensación y clima general de inseguridad. Por lo cual, acciones como las realizadas por el multicitado elemento, no abonan a propiciar un clima de tranquilidad y seguridad.

En consecuencia, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión, a través de medios tan directos como la violencia física, **AR1** al estar al mando del policía del Estado sin identificar, trasgredió los derechos humanos reconocidos por los artículos 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, 2 de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal se encuentra directamente vinculado con el derecho a la dignidad de las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos

han establecido que este derecho implica tanto afectaciones a la integridad física como a la integridad psíquica de las personas; igualmente han manifestado que aun en la ausencia de lesiones corporales se puede acreditar la existencia de una violación al derecho a la integridad personal, puesto que muchas conductas como las amenazas, las intimidaciones pueden ser considerados tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en casos graves, tortura.

La CPEUM y Constitución Local reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana es contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales, por lo que los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

Para esta Comisión, los elementos de seguridad pública estatal al mando de **AR1** incumplieron con lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, así como el 22, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 5, numerales 1 y 2, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5, indica:

"Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por otra parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere:

"ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Además, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Finalmente, **AR1** y los elementos de seguridad pública que realizaron acciones constitutivas de agresiones, como autoridad responsable, incumplió con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

El uso ilegal y desproporcionado de la fuerza configura un acto violatorio de derechos humanos y por consecuencia una violación al ejercicio, en este caso, del derecho de **V** a la integridad física y seguridad

personal y que además contraría lo dispuesto por los instrumentos jurídicos anteriormente plasmados en la presente recomendación. La autoridad policial como garante de la legalidad y seguridad tiene siempre la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar, y no debe ser la primera alternativa del servidor público ya que automáticamente se convierte en un castigo, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley.

Aunado a lo anterior, el mencionado servidor público realizó acciones definidas como agresiones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, puesto que realizó acciones consistentes en agredir físicamente a V. Asimismo, del estudio a las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo considera que los actos que se le imputan elementos de la policía estatal, quienes estaban al mando de **AR1** son violatorios del derecho a la integridad física y seguridad personal de V.

En ese sentido, el policía del Estado sin identificar y **AR1** al estar al mando de éste, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

Del mismo modo, los elementos de la Policía Estatal en Tulum transgredieron lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I, señala lo siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

Es oportuno recalcar que, en diferentes ocasiones, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de

seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, reiteradamente se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

De las evidencias que obran dentro de la queja de la presente Recomendación, se observaron situaciones que no admiten duda alguna sobre que este elemento agredió físicamente a **V** para retirarle el instrumento con el que se encontraba grabando, y de las mismas se desprende que dicho policía del Estado sin identificar se encontró en todo momento al mando de **AR1** quien no evitó los sucesos que nos ocupan y fue omiso cuando esta Comisión Estatal le cuestionó sobre ello.

En consecuencia, al vulnerar el derecho a la integridad física y seguridad personal con actos como la violencia física, y al estar a su mando quien lo perpetró, **AR1** trasgredió los derechos humanos reconocidos por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3 de la Ley General

para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo ya enunciado, esta Comisión considera que atendiendo el contexto actual en el Estado Mexicano entorno la labor periodística, cualquier agresión o atentado físico proveniente de una autoridad en contra un periodista, es a todas luces una acción que tiene como fin restringir la libertad de expresión y opinión, lo que conlleva a la violación de dicho derecho humano y al derecho a la integridad y seguridad personal por la forma en que se violenta; por lo que se hace un llamado enérgico a todas las autoridades para que se abstengan de realizar acciones que hagan suponer la posible represión directa o indirecta a las manifestaciones de ideas y opiniones en torno de la labor periodística, ello con la finalidad de mitigar el contexto de amenaza y represión del que son objeto para llevar a cabo su trabajo.

Es en virtud de lo anteriormente expuesto que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene por acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de **V** y atribuidas al policía del Estado sin identificar que las perpetró junto con **AR1** quien se encontraba al mando de este último.

RESPONSABILIDAD DE AR1 COMO MANDO POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y POR NO HABER IDENTIFICADO NI INICIADO PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS AGRESORES.

Es importante señalar que la función de la Comisión de los Derechos del Estado de Quintana Roo no es determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos, no obstante, esta Comisión considera importante señalar la responsabilidad **AR1**, puesto que a pesar de existir videgrabaciones y el mismo haber estado presente en el lugar, la negativa y falta de identificación de los elementos que realizaron las agresiones al periodista han propiciado la impunidad y es contraria a las obligaciones que como Director General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tulum y Encargado de la Policía Estatal, base Tulum tenía.

Una vez señalado lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos destaca que la protección a la libertad de expresión es un derecho humano básico para el desarrollo de una sociedad democrática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que se respete el derecho a la libertad de expresión, no sólo se debe de garantizar el derecho a expresar y difundir expresiones y/u opiniones de manera teórica, sino que implica el deber de las autoridades de generar condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan.

Este Organismo autónomo y constitucional comparte lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, en cuyo párrafo 70 expresó lo siguiente:

"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

En ese contexto, esta Comisión Estatal, reitera que el derecho fundamental a la libertad de expresión, en todas sus manifestaciones y acepciones, constituye un derecho humano inalienable e inherente a todas las personas, reforzado en su protección para quienes ejercen una actividad periodística. En ese sentido, **AR1**, así como los elementos que directamente no han sido identificados debido precisamente a las omisiones directas del mencionado mando, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y VI señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;..."

En los mismos términos, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VI establece como obligaciones de los policías las siguientes:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;..."

En ese sentido, tal y como se ha señalado en el capítulo de obligaciones constitucionales, **AR1**, como mando, tenía la obligación de velar por la protección y respeto de las personas que estaban documentando el desalojo, así mismo, si bien probablemente no podía saber y prevenir las agresiones de los elementos a su cargo, lo cierto es que sí tenía la obligación de iniciar una investigación por esos hechos y sancionarlos por las violaciones a los derechos humanos y a sus obligaciones como miembros de la instituciones de seguridad pública, no obstante, se presume que prefirió tolerar esas conductas y por su aquiescencia o tolerancia las conductas continúan impunes y los elementos agresores no han sido identificables.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe estar segura

de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al existir violación al derecho humano a la libertad de expresión y derecho a la integridad personal por un empleo arbitrario de la fuerza en agravio de **V**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Igualmente deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscriba una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

En este apartado se incluye Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para investigar y determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y todos los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Secretario Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que exhorte al personal a su cargo a través de una circular que firmen mandos medios y altos, para efecto de que todos los elementos que conforman la corporación encaminen sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; absteniéndose de intimidar o agredir con el uso arbitrario y/o desproporcionado de la fuerza, para inhibir la libertad de expresión de los periodistas, que en ejercicio de su profesión realicen sus actividades.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en Tulum, capacitación y formación en materia de derechos humanos, derecho a la libertad de expresión, derechos de los periodistas en el contexto de manifestaciones, así como en el uso de la fuerza y el derecho a la integridad y seguridad personal de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a **V**, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos motivo de la presente recomendación, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

TERCERO. Como medida de satisfacción la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, suscriba una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte

la responsabilidad y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, exhortándoles a través de una circular -que firmen de enterados mandos medios y altos-, para efecto de que todos los elementos que conforman la corporación encaminen sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; absteniéndose de intimidar o agredir con el uso arbitrario y/o desproporcionado de la fuerza, para inhibir la libertad de expresión de los periodistas, que en ejercicio de su profesión realicen sus actividades.

QUINTO. Instruir a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la Secretaría de Seguridad Pública en Tulum, un programa de capacitación en derechos humanos, cultura de la legalidad y específicamente en materia de libertad de expresión y uso de la fuerza, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

SEXTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para investigar y determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y los elementos de la Policía Estatal que participaron de los hechos de la presente Recomendación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a

esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.